

Boletín 2-2001, artículo 5º

Ley de simplificación y eficiencia tributaria

Lic. Carlos García Alvarado. M.A.

En principio como su título lo señala, la ley No. 8114, aprobada el día 4 de julio del año 2001, busca contar con un sistema tributario simple, que facilite al contribuyente el conocimiento de las obligaciones tributarias; que en la medida de su simplificación permita recaudar y administrar adecuadamente el sistema, además de potenciar sus posibilidades de fiscalización, eliminando una serie de distorsiones existentes.

Los objetivos de la ley de reforma se pueden resumir en los siguientes aspectos:

- Impuestos sobre los combustibles: modificar la estructura impositiva existente, eliminando los impuestos que en forma dispersa pesan sobre los mismos y sustituirlos por un impuesto específico único por cada litro y tipo de combustible.
- Impuesto sobre todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche: sustituyendo el impuesto selectivo de consumo que pesa sobre ellos, por un impuesto específico por unidad de consumo.
- Impuesto general sobre las ventas: se busca en este caso ampliar la base impositiva a algunos servicios, tales como: primas de seguro, servicios de litografía, radiomensajes, lavado de autos, entre otros.
- Impuesto selectivo de consumo: disminuir la lista de mercancías sujetas a este impuesto, limitándose únicamente a cigarrillos, cervezas y licores, vehículos y sus partes, pinturas, barnices y detergentes; excluyéndose entre otros: los alimentos, los materiales de construcción, los electrodomésticos y la ropa; constituyendo estos últimos una de las principales fuentes de contrabando en nuestro país.
- Impuesto sobre la renta: (por contener los aspectos de nuestro mayor interés, se expone más ampliamente) las modificaciones de este impuesto comprenden:

Las principales reformas en cuanto al impuesto sobre la renta son:

- Para determinar el impuesto sobre la renta de las personas físicas y de las personas físicas con actividades lucrativas, se aumenta el monto de los créditos por el cónyuge e hijos.
- El plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto sobre la renta se establece en dos meses y quince días en vez de tres meses.
- Se grava con la retención del 8% de impuesto sobre los títulos valores a las Instituciones que estaban exentas. No se deben retener cuando el inversionista sea la Tesorería Nacional.
- Los plazos para el pago de retenciones de impuestos se establecen en 15 días naturales del mes siguiente en vez de los diez primeros días hábiles del mes siguiente.



- Los ingresos que perciban los ejecutivos por concepto de dietas, bonos y otros ingresos o beneficios similares pagaran un impuesto de un 15% en vez de un 10%.
- Para los contribuyentes del régimen de "tributación simplificada" el impuesto aumenta a un 15% en vez de un 5% y el plazo para presentación de declaración y pago del impuesto pasa a 15 días naturales en vez de quince días hábiles.
- Los créditos por el cónyuge e hijos deben ser actualizados anualmente.
- El Banco Popular tendrá el mismo tratamiento que los Bancos del Estado.
- Se grava a los entes que se dediquen a la prestación privada de servicios de educación universitaria, para lo cual deberán presentar la declaración respectiva, independientemente de la organización formal que tengan.
- Se aprueba la retención del 15% de las compras que efectuó el sector público.
- Eliminar una serie de exenciones.
- Gravamen de los ingresos.

En este caso deberían de respetarse las normas internacionales de contabilidad, las cuales después de un gran esfuerzo han sido revisadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, para lograr consenso en su tratamiento a nivel internacional y que fueron de acatamiento obligatorio en el segundo semestre del año 2000; siendo por medio de los procedimientos contables como se debe realmente determinar los resultados de las empresas.

Cabe señalar en materia de renta, que se duplicará el tributo para los contribuyentes del régimen de tributación simplificada, lo que a fin de cuentas no resultará de relevancia sobre lo que se pretende resolver, convendría en este sentido establecer un régimen realmente simplificado de rentas presuntivas según las distintas actividades, comercio, servicio, agrícolas, etc.; sin tener que recurrir a la preparación de declaraciones tediosas y que al final producen mucho esfuerzo a los participantes y pocos beneficios de contribución fiscal.

Impuestos de los combustibles:

En cuanto a la simplificación y disminución de los impuestos a los combustibles, con beneplácito todos los consumidores de estos energéticos esperamos esta medida, máxime con los incrementos internacionales del petróleo, los cuales han afectado de manera significativa toda la actividad económica de nuestro país, la que incluso ha estado afectada mayormente por el actual esquema impositivo porcentual en esos tributos, esta medida momentáneamente dará un respiro a las actividades económicas, aunque todavía la propuesta en esta materia no se ajusta a las expectativas que muchos tenemos de llegar a un balance en los costos y el estímulo de consumo de los combustibles más apropiados a nuestra realidad económica.

Impuesto sobre las ventas:

La ampliación del impuesto sobre ventas a algunos servicios como los citados es congruente con el precepto de justicia tributaria, lo cual es positivo y debería revisarse la globalidad de otros que al efecto podrían incluirse.



Impuestos de consumo:

Con relación a la simplificación y derogatoria de los impuestos de consumo a una serie de artículos como los señalados en la ley nos parece muy conveniente, amén que algunos como los de la construcción fueron adelantados por decreto ejecutivo recientemente en aras de estimular este sector y satisfacer a menor costo las necesidades de vivienda; en los demás artículos como lo señala el espíritu de la modificación permitirá disminuir el contrabando y facilitaría la igualdad de condiciones para los consumidores, por ende para los empresarios comerciantes quienes por mucho tiempo han tenido que lidiar con una competencia tan desleal.

Consideraciones adicionales:

Por último y no menos importante, como podemos denotar del texto de la ley, es claro el interés de gravar en lo que interesa a las organizaciones que se dedican a prestar los servicios de Educación Superior Privada, excluyéndose expresamente a las Instituciones de Educación Universitaria Estatal, consecuentemente la prestación de servicios de educación universitaria que se brinda, en forma directa o por medio de sus fundaciones, no estarían afectas a estos tributos.

Es de señalar que la ley plantea la inclusión a "los entes que se dediquen a la prestación privada de servicios de educación universitaria, independientemente de la figura jurídica adoptada". Este aspecto por su contradicción aparente merece aclaración en la redacción de la ley, pues toda organización que esté constituida como una fundación, está expresamente exonerada del tributo del impuesto sobre la renta, por disposición en esa misma ley, artículo #3 inciso ch); y por disposición de la ley de fundaciones # 5338, la cual los definen como entes privados de utilidad pública, sin fines de lucro, y en consecuencia no generan utilidades y por tanto no deberían estar sujetas al impuesto sobre la renta.

Comentario final:

La ley con los aspectos que pudimos señalar no logra todos los objetivos tan loables como pretende y por contrario complica su cálculo en la determinación de los tributos y probablemente desestimulará la actividad económica de los medianos y pequeños empresarios en algunos casos, es apenas un buen intento por mejorar esta materia; con estos comentarios esperamos en alguna medida contribuir en ese sentido para que realmente logren el objetivo esperado por todas de una verdadera Simplificación y Justicia Tributaria.